

Decisión No. 14
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
en nombre de
WILLIAM A. PARKER,
reclamante,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 127

I. Se alega en el Memorial que William A. Parker, ciudadano americano por nacimiento, que no ha perdido su nacionalidad, se ocupaba, con anterioridad al 8 de diciembre de 1911 y hasta el 27 de marzo de 1918, en la ciudad de México, en el comercio de máquinas de escribir, enseres para ellas y para oficinas en general y reparación de la mismas máquinas; que en la última fecha citada formó una compañía de acuerdo con las leyes mexicanas, designándola con el nombre de "Compañía Parker, S.A."; que en diversas ocasiones, entre el 9 de diciembre de 1911 y el 27 de marzo de 1918, el reclamante vendió y entregó máquinas de escribir o prestó servicios con respecto a su reparación a varias Secretarías del Gobierno de México, a precios que se convinieron en la época de entrega o de la prestación de servicios; y que después de abonar al Gobierno de México las debidas partidas, queda insoluta a favor del reclamante la cantidad de \$39,090.05. La reclamación de William A. Parker en contra de los Estados Unidos Mexicanos ha sido abrazada en nombre de aquél por los Estados Unidos de América y sometida para sentencia a esta Comisión. El 2 de marzo de 1926, esta Comisión rechazó una Moción Mexicana para desear la reclamación.

NACIONALIDAD DE LA RECLAMACIÓN

2. Se ha atacado por diversos motivos la nacionalidad de la reclamación presentada. En respuesta a dichos ataques, se argumenta que cuando un gobierno ampara la reclamación de uno de sus nacionales en contra de otro gobierno, la naturaleza privada de la reclamación y el interés privado del reclamante cesan de existir, y la reclamación se convierte en pública, del gobierno que la asume. De esta premisa se desprende la proposición, que se aduce y avanza de que la adopción de la reclamación por cualquier gobierno ante esta

Comisión, y el establecimiento en el Memorial de hechos (considerados aparte de las conclusiones) que demuestran que la reclamación posee la nacionalidad de dicho gobierno, es prueba *prima facie* de que ésta lleva impresa dicha nacionalidad, sujeta sólo a refutación con prueba positiva en contrario, ofrecida por el Agente oponente. La Comisión rechaza este argumento. Claro está que el Tratado de 1923 no se refiere a ninguna reclamación gubernativa sino sólo a reclamaciones privadas de ciudadanos que hayan sido asumidas por sus respectivos gobiernos. Hasta se ha estatuido en ciertos casos sobre la restitución de una "propiedad o derecho . . . al reclamante" (Artículo IX del Tratado). Sin embargo, la Comisión afirma que el control del gobierno que ha asumido y presenta la reclamación ante esta Comisión es completo. En el ejercicio de su discreción, puede adoptar una reclamación o negarse a hacerla. Puede defender una reclamación ante esta Comisión o no hacerlo, según lo estime conveniente. Por lo común, una nación no adoptará reclamación alguna en favor de sus nacionales en contra de otra, a menos de que un nacional se lo pida. Cuando se adopte una reclamación, de acuerdo con tal solicitud, en derecho absoluto de la nación para controlarla es necesariamente exclusivo. Al ejercer ese control se norma no sólo por el interés del reclamante personal, sino por los intereses mayores del pueblo entero de la nación, y debe ejercitar una discreción sin trabas al determinar cuándo y cómo se presentará y defenderá la reclamación, o se retirará o transigirá, y el propietario privado quedará obligado por la acción que se tome. Pero la naturaleza privada de la reclamación es inherente a ella, y ni se pierde ni destruye de modo de hacerla propiedad de la nación, aunque se convierta en reclamación nacional por cuanto a que está sujeta al control absoluto de la nación que la adopta.

3. Se recusa la nacionalidad de la reclamación debido a la insuficiencia de la prueba presentada en apoyo de la nacionalidad americana del reclamante, (a) porque esta basada únicamente en los testimonios de tres testigos, de los cuales uno es el reclamante, el segundo un hermano del reclamante y el tercero un amigo de muchos años, quien pudiera no tener informes positivos con respecto al hecho de su nacimiento; (b) porque no se presenta acta de nacimiento, ni se explica su ausencia, y (c) porque dos de los testimonios se rindieron ante un Vice-Cónsul Americano en México quien, según las leyes de México, donde se tomaron, no está autorizado para tomar declaraciones juradas. El Artículo III del Tratado de 1923 dispone que "cualquiera de los dos gobiernos, podrá presentar cualesquiera documentos, *affidavits*, interrogatorios o cualquiera otra prueba que se desee, en pró o en contra de alguna reclamación . . . de acuerdo con las Reglas de procedimiento que la Comisión adoptare". La fracción I, Regla VIII, adoptada por la Comisión en 1924 dispone que "La Comisión recibirá y considerará todas las declaraciones, los documentos, los *affidavits*, los interrogatorios u otras pruebas que por escrito le sean presentadas, por conducto de los respectivos Agentes . . . un apoyo de, o en contra de cualquiera reclamación, concediéndoles el valor que a su juicio tengan tales pruebas, según las circunstancias de cada

caso particular". Según estas disposiciones del Tratado y de las Reglas de esta Comisión, los *affidavits* del mismo reclamante, de su hermano y de su amigo, son admisibles claramente como prueba en este caso. Su valor probatorio — el peso que haya que darles — a la Comisión toca el determinarla, y al hacerlo así, se tomará en consideración su interés pecuniario y los lazos familiares que existan. Pero la argumentación presentada de que el gobierno es el único reclamante ante esta Comisión, y de que por lo tanto las relaciones personales, comerciales o de otra naturaleza entre el propietario privado de la reclamación y los terceros, cuyos testimonios se aducen aquí, sólo pueden tomarse en consideración por el gobierno reclamante para determinar si defenderá o no la reclamación, pero no por esta Comisión ilustra la extremidad a que puede llevarse la teoría del carácter nacional de la reclamación, y se rechaza. Se puede aceptar como prueba una declaración no jurada; pero el valor que habrá que dársele será determinado por las circunstancias del caso especial. Según los estatutos de los Estados Unidos, un Vice-Cónsul Americano está autorizado para tomar el *affidavit* de un ciudadano americano en el país extranjero en que se encuentra radicado, y el mero hecho de que las leyes de México no lo invisten con tal autoridad no afecta ni la admisibilidad ni el peso de los testimonios aquí presentados. En las jurisdicciones en que las leyes locales exigen registro de nacimiento, una copia debidamente certificada de tal registro es prueba de nacimiento para establecer ya la nacionalidad americana por nacimiento o la mexicana; pero tal prueba no es exclusiva, y aunque ordinariamente sea deseable que tales certificados de registro, que generalmente son contemporáneos del nacimiento, se presenten, de ser posible, en apoyo de una reclamación de nacionalidad de origen, o se explique la ausencia de ese certificado, de ningún modo se sigue que la prueba de nacimiento no se pueda efectuar de otra manera. Aunque la nacionalidad de un individuo debe determinarse por reglas que la ley municipal dispone, con todo, los hechos a que deban aplicarse dichas reglas de ley municipal, con objeto de determinar el hecho de la nacionalidad, habrán de probarse como se prueban cualesquier otros hechos. En la documentación presentada el mismo reclamante, su hermano y un tercer testigo, todos afirman hechos de los cuales no se puede seguir más conclusión que la de que el reclamante es ciudadano americano por nacimiento, y siempre lo ha sido. El Gobierno Mexicano no ofrece prueba alguna como refutación, y sólo conlfa en la insuficiencia de esta prueba. Según la documentación presentada, la Comisión decide que el reclamante era ciudadano americano por nacimiento, y ha seguido siéndolo.

4. La nacionalidad de la reclamación fué además controvertida en nombre de México, a base de que el reclamante, con fecha 27 de marzo de 1918, traspasó toda su propiedad, derechos e intereses, inclusive la reclamación que aquí se presenta, a la Compañía Parker S.A., corporación mexicana impresa con la nacionalidad mexicana; y, por lo tanto, en ausencia de alegatos y pruebas de que este reclamante tenía un interés substancial y bona fide en dicha corporación, y en ausencia de la presentación a esta Comisión de una asignación hecha al reclamante por la corporación, de su parte propor-

cional en la pérdida o daño sufrido por él en la corporación, la reclamación en su nombre no está incluida en los términos del Tratado. En las audiencias de este caso, la Comisión solicitó de ambas Agencias que presentaran pruebas ulteriores demostrando ampliamente los hechos con respecto a esta controversia, y en respuesta a ello cada Agente ha mostrado un telegrama. El presentado por el Agente Mexicano manifiesta en efecto que el reclamante Parker ha traspasado todas sus propiedades, inclusive esta reclamación, a la sociedad formada por él y que lleva su nombre; en tanto que el presentado por el Agente Americano es al efecto de que esta reclamación nunca se traspasó a la sociedad. Mas adelante no referiremos a este estado poco satisfactorio del expediente.

REGLAS SOBRE LA PRUEBA

5. Para guía futura de los respectivos Agentes, la Comisión anuncia que por mucho que sean apropiadas las reglas técnicas para obtener pruebas dentro de las jurisdicciones respectivas de Estados Unidos o México, tales como se aplican en la secuela de juicios por los respectivos tribunales municipales, ellas no tienen lugar aquí para regir la admisibilidad de las pruebas o del valor de ellas ante este tribunal internacional. Hay muchas razones por las cuales esas reglas técnicas carecen de aplicación aquí, y entre ellas la de que esta Comisión no tiene facultades para citar testigos o expedir cartas rogatorias para que se tomen declaraciones, como las tienen por lo general los tribunales municipales. La Comisión decide expresamente que las reglas municipales restrictivas de ley adjetiva o de prueba no pueden introducirse aquí y darles fuerza revistiéndolas con frases tales como "principios universales de Derecho" o "teoría general del Derecho" y otras parecidas. Por el contrario, habrá la mayor liberalidad en la admisión de pruebas ante esta Comisión, con objeto de descubrir toda la verdad en cada una de las reclamaciones sometidas.

6. Como Tribunal Internacional, la Comisión niega que existan en el procedimiento internacional reglas que gobiernen el peso de la prueba trasplantadas del procedimiento municipal. Por el contrario, mantiene que es deber de las respectivas Agencias cooperar en la búsqueda y presentación a este Tribunal de todos los hechos que arrojen cualquier luz en los méritos de la reclamación presentada. La Comisión niega el "derecho" del contestante de esperar meramente en silencio en casos en que razonablemente debiera de hablar. Por ejemplo, la Agencia Mexicana pudiera muy más fácilmente que la Americana investigar quiénes, entre las personas que pedían materiales de máquinas de escribir a Parker y que firmaban los recibos de entrega, tenían puestos oficiales en la época de la orden y del recibo, y quiénes no. Por otra parte, la Comisión rechaza el argumento de que las pruebas aducidas por el reclamante y no controvertidas por el contestante deben necesariamente ser consideradas como concluyentes. Pero, cuando el reclamante ha establecido un caso *prima facie*, y el contestante ofrecido pruebas en contra, este último,

sin apuntar razones para dudar, no puede insistir en que el primero acumule pruebas para demostrar sus asertos fuera de duda razonable. Aunque ordinariamente toca a la parte que sostiene un hecho presentar las pruebas que lo establecen, esta regla, sin embargo, no revela al contestante ante este Comisión de su obligación de presentarle cualesquiera pruebas que tenga que establecer la verdad sea cual fuere.

7. Para guía futura de los Agentes de ambos gobiernos, es pertinente señalar aquí que las partes ante esta Comisión son naciones soberanas, a quienes el honor obliga a esclarecer ampliamente los hechos de cada caso, hasta donde tengan conocimiento de estos hechos o puedan investigarlos. Por lo tanto, la Comisión confiará en que cada Agente le someterá todos los hechos que pueda investigar en relación con cada caso, sean cuales fueren sus éxitos. En casos en que las pruebas que probablemente influyan en la posición estén con especialidad en poder del gobierno reclamante o contestante, la falta de presentación sin explicaciones podrá tenerse en cuenta por la Comisión para pronunciar la sentencia. La ausencia de reglas internacionales relativas a la división de la tarea de la prueba entre las partes es obvia en arbitrajes internacionales entre gobiernos que comparecen en su propio derecho, supuesto que en estos casos la distinción entre el demandante y demandado es desconocida, y ambas partes a menudo han de presentar sus alegatos al mismo tiempo. Ni la Convención de La Haya de 1907 para el Arreglo Pacífico de Disputas Internacionales, en la que Estados Unidos y México fueron partes, ni el Estatuto y Reglas de la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya contienen disposición alguna por lo que toca al valor de prueba. Por el contrario, el Artículo 75 de la dicha Convención de La Haya de 1907 afirma la norma adoptada aquí cuando dispone que "las partes se comprometen a suministrar al Tribunal, tan ampliamente como lo consideren posible, todos los datos exigidos para decidir el caso"

8. En el caso presente, se ha atacado la suficiencia de la prueba (a) con respecto a la venta y entrega, por el reclamante, de máquinas de escribir y enseres al Gobierno Mexicano, lo cual implica (b) la capacidad del individuo para obligar al Gobierno que pretende resentar.

9. La verdad de las ventas celebradas y de las entregas hechas a un agente determinado en un lugar determinado, en las fechas y a los precios especificados, y la falta del Gobierno Mexicano de efectuar el pago están apoyadas por el affidavit del reclamante y el Agente Mexicano no presenta pruebas en contrario. Los hechos alegados están peculiarmente dentro del conocimiento del gobierno contestante, el cual habría debido esclarecerlos ampliamente. Se sugiere que, debido a las perturbaciones que había o a otras causas, muchos de los registros de dicho gobierno se han destruido o traspapelado; pero es claro que el contestante hubiera podido por lo menos manifestar en definitiva si el individuo a quien el reclamante alega haber hecho las entregas, estaba o no empleado en la época y lugar designados, así como el alcance efectivo o aparente de sus facultades. Pero aunque los individuos a quienes fueron hechas

las entregas hayan tenido o no autoridad para contratar por México, cierto es que si el contestante recibió en efecto y conservó para beneficio propio los bienes que el reclamante atestigua entregó, entonces queda obligado a pagar por ellos, según contrato tácito o implícito, por mas que el individuo a quien se hizo la entrega no tuviese autoridad expresa o aparente para contratarla.

10. Especialmente en atención a la dificultad de saber si una persona que actúa por cualquier gobierno está autorizado para hacerlo, se puso en el Artículo I del Tratado de 1923, una disposición confiriendo jurisdicción sobre reclamaciones por actos de funcionarios "u otras personas que obren por cualquiera de los gobiernos". Leyendo esta disposición en relación con la contenida en la cláusula primera del Artículo I, la Comisión opina que esta disposición debe interpretarse como abarcando toda reclamación contra un gobierno, hecha por nacionales del otro, por pérdidas y daños sufridos por tales nacionales o por sus propiedades, aún cuando no haya evidencia de que fueron causados por autoridades competentes, ya se trate de funcionarios o de otras personas con jurisdicción limitada, si hay al menos evidencia de que dichos actos emanaron de personas que actuaban por cada gobierno. Cuando la regularidad de un gobierno sea dudosa, como lo es la Administración de Huerta entre 1913 y 1914, la calidad de la prueba requerida será mayor, que cuando se trate de casos de gobiernos regulares y bien establecidos. (Compárese, Moore, Arbitrajes).

11. Como queda indicado en el párrafo IV anterior, la prueba relativa a la propiedad de esta reclamación es débil y poco satisfactoria. Como el Agente Mexicano no ha logrado probar a satisfacción de la Comisión que el reclamante Parker vendió y traspasó esta reclamación a una sociedad mexicana, se sigue que pudiera estar justificada en pronunciar sentencia a favor de los Estados Unidos en nombre del reclamante; sin embargo, la Comisión no esta satisfecha con las pruebas presentadas ante ella sobre esta cuestión, aunque puede pronta y definitivamente establecerse la verdad.

DECISIÓN INTERLOCUTORIA

12. Por lo tanto, la Comisión decide las diversas cuestiones presentadas de acuerdo con la opinión que antecede; pero reserva expresamente su sentencia en cuanto a la propiedad de esta reclamación y la cantidad de ella. Se pide a los Agentes que cooperen en el esclarecimiento de los hechos relativos a la propiedad de esta reclamación, así como de la participación, si la hubiere, del reclamante Parker o de la Compañía Parker S.A., u otras personas, y que presenten las pruebas pertinentes a la aclaración de dicha propiedad en cualquier fecha hasta el primero de julio de 1926, inclusive. La Comisión sugiere que esta prueba puede asumir la forma de una estipulación de hechos firmada por ambos Agentes. Si apareciere que esta reclamación es propiedad de la Compañía Parker S.A. u otra corporación mexicana en la que el reclamante Parker tenga algún interés substancial y *bona fide*, se podrá presentar, de

224

LUIS MIGUEL DÍAZ

acuerdo con las disposiciones del Tratado, una asignación hecha por dicha sociedad al reclamante Parker y la Comisión la considerará.

Dada en Wáshington, D.C. el día 31 de marzo de 1926.

(Comisionado)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)